

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", BA-01794-C-2025

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que el objeto de la pretensión deducida en autos principales es que se revoque la Resolución 2254-I-2025 y sus antecedentes y se ordene la devolución de las sumas de dinero abonadas por la actora en concepto de TISH. (periodos 09/18; 11/18; 12/18; 01/19; 02/19; 07/19 a 12/19; 01/20; 02/20; 04/20; 06 a 11/20; 03/21; 04/21; 06/21 a 11/21; 04/22 a 12/22 y 01/23 a 06/23.

A.2°) Que al contestar la demanda, la Municipalidad ofreció prueba documental, informativa a la Secretaria de Hacienda a los fines de que acompañen informes de antecedentes, documentación presentada, envíe copia de todas las presentaciones, informes, ordenanzas y remita el expediente administrativo y 001-SSH-23 y Disposición 002-SH-2023 y testimonial; habiéndose opuesto Catedral Alta Patagonia a las dos últimas.

A.3°) En cuanto a la prueba informativa la actora se opuso sosteniendo:

- a) los antecedentes y documentación presentada (sin especificar ni mencionar a que antecedentes y documentación se alude), no se vincula con la cuestión controvertida en la causa, ni guarda relación con documental que haya sido desconocida en la causa. Por ello, entendió que era inconducente e impertinente.
- b) que la remisión genérica de que "envíe copia de todas las presentaciones, informes, ordenanzas..." es vaga, imprecisa y confusa, sin relación con la cuestión controvertida e impropia de la prueba informativa, debiendo en haber sido incorporada como prueba documental; máxime cuando en su contestación no indicó que no tuviera esa

documentación a disposición. Ello, sobre la base de lo dispuesto por los art. 367 y 368 del CPCC.

c) en cuanto al expediente administrativo 001-ssh-23 y la Disposición 002-SH-2023 hizo presente que ya se encontraban incorporados a autos.

A.4°) Sustanciado el planteo la demandada solicitó el rechazo por entender que se trataba de manifestaciones genéricas de inconducencia, impertinencia y carácter dilatorio, afectando el derecho de defensa y el debido proceso; por lo que de hacerse lugar a lo planteado se generaría inseguridad jurídica y vulneración de tales derechos.

Puntualizó que la prueba tiende a acreditar antecedentes obrantes en dependencia administrativa del propio Municipio, necesaria para acreditar la regularidad del procedimiento administrativo, las actuaciones de fiscalización llevadas a cabo y los elementos tenidos en cuenta para el dictado de los actos administrativos cuestionados. Señaló que si bien parte de la prueba ya fue ofrecida como documental, la remisión del expediente administrativo completo permitirá su análisis integral, garantizando el principio de verdad material. Agregó que el ofrecimiento no es vago porque se ha identificado con precisión el expediente cuya remisión se solicita.

A.5°) En cuanto a la testimonial del Sr. Ulises Javier Pilucki; la actora entendió que la prueba no era idónea ni conducente, por cuanto las cuestiones deben surgir de las constancias del expediente administrativo y no desde la percepción de un funcionario. Siendo en consecuencia innecesaria, superflua y dilatoria; haciendo reserva -en caso de que se admita - de recurrir.

Sustanciado este planteo, la Municipalidad señaló que la oposición se basó en una interpretación errónea del art. 378 del CPCC, que no puede interpretarse en el sentido de exigir una análisis de la pertinencia, conducencia o mérito de la prueba, ni habilita a la contraparte a cuestionar anticipadamente el contenido de la declaración testimonial. Por el contrario, sostuvo que ello constituye una facultad exclusiva del juez. Y a todo vento, entendió que tales circunstancias debería ser objeto de eventual interrogatoria en la audiencia, donde la actora contará con la posibilidad de repreguntar, contrainterrogar y cuestionar el testimonio. O, en su caso, al momento de alegar.

B.Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, cabe recordar que si bien en materia contencioso administrativa podemos distinguir entre el proceso administrativo "restringido" y el "amplio"; tiene dicho este Tribunal (SI 66 del 17-06-2025 "[Media Pinta](#)") que ambos procesos se encuentran teñidos de los mismos principios, siendo la prueba un derecho de raigambre constitucional que forma parte de la garantía constitucional de la defensa. Un derecho subjetivo del ciudadano, y un derecho y un deber del Estado o ente público estatal en el procedimiento y frente al Juez en el proceso.

Es por ello que a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva en un Estado de Derecho, indefectiblemente se debe adscribir a un derecho probatorio amplio (Conf. Sotelo de Andreau, Mirta, "[Prueba en el procedimiento administrativo. El principio de congruencia y la prueba en el proceso contencioso administrativo](#)"). Adviértase que la renuncia a la verdad es incompatible con la justicia (CSJN, "[Oilher](#)" Fallos 302:1611) y es deber del juez esclarecer la verdad de los hechos controvertidos siendo una facultad que se torna irrenunciable en casos donde la prueba es decisiva (Conf. Arazi, Roland; LL, 2000-4,1041).

Más aún cuando en el procedimiento administrativo prima la verdad material sobre la formal a fin de facilitar el control de la legalidad de la Administración Pública y por cuanto el acto que no se ajuste a los hechos se encontrará viciado.

B.2°) En este mismo sentido, es jurisprudencia del fuero que "*en materia de prueba, el Tribunal contencioso administrativo tiene una gran amplitud de facultades, ya que sus jueces están obligados a averiguar la verdad, trayendo a los autos todos aquellos elementos que pueden concurrir a*

descubrirla, aún cuando las partes no lo pidan o cuando alguna de ellas se oponga, en tanto no se viole el límite puesto en el art. 19 de la Constitución Nacional (Sentencia Interlocutoria N° 212 del fecha 11/12/2015 en Autos: "Heredia" Exte N° 0025/2015 11/12/2015)" (UJCA N° 13- Viedma- SI 12 "Quispe" del 06-06-2022).

B.3°) Sentadas estas aclaraciones preliminares, de acuerdo a los extremos alegados por la actora (punto V) y que resultan controvertidos; en materia probatoria, el art. 19 del CPA remite a las regulaciones del Código Procesal Civil y Comercial sin limitación alguna. Y el art. 336 del CPCC dispone que será sólo admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos que resulten controvertidos. Por lo tanto, al analizar la oposición deducida en autos deberá efectuarse especial análisis en la los hechos aludidos por las partes, sin perder de vista el principio de amplitud probatoria a los efectos de garantizar el debido proceso y defensa en juicio (art. 18 C.N.). Asimismo, es importante señalar que de conformidad al principio de amplitud probatoria esbozado anteriormente, la oposición deberá observarse con carácter restrictivo.

B.4°) Por esta razón y sin perjuicio de la valoración que se haga de la prueba al momento del dictado de la sentencia, se advierte que ambas partes ofrecieron el expediente administrativo 001-SSH-2023 e incluso la actora -oponente de la prueba ofrecida por la MSCB- expresamente ofreció como documental en poder de terceros "toda actuación administrativa vinculada con el acto impugnado y sus antecedentes". Es decir, que aún con diferente redacción y medio de prueba estaría ofreciendo el mismo elemento de prueba que la demandada. Además, si bien ambas partes acompañaron la resolución y disposición objeto de cuestionamiento, no surge de la documental obrante en autos que el expediente se encuentre

completamente digitalizado y acompañado por las partes. Sin embargo, si asiste razón a la actora al decir que no puede ofrecerse prueba en forma indeterminada.

Por lo tanto, corresponderá hacer lugar parcialmente a la oposición deducida e intimar a la demandada para que en el plazo de 5 días acompañe el expediente 001-SSH-23 y la Disposición N° 002-SH-2023 conjuntamente con todos los antecedentes que -concretamente- obraren en tales actuaciones administrativas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 359 del CPCC.

Y si bien los medios de prueba ofrecidos por las partes -en caso de que no se acompañe el elemento de prueba requerido- tienen consecuencias procesales diferentes, cabe destacar que pesa sobre las partes el deber de colaboración y en razón de la distribución de las cargas dinámicas, corresponde que el Estado asuma la carga de la prueba y las aporte dada su posición dominante frente al administrado (Conf. Luis Casarini- José Luis Lopez Castiñeira; "[La prueba en el proceso contencioso Administrativo](#)").

B.5°) Lo resuelto se fundamenta en que en el juicio contencioso administrativo el expediente administrativo constituye un antecedente necesario para el adecuado conocimiento de los hechos, del procedimiento seguido y de los fundamentos tenidos en consideración por la Administración al momento del dictado del acto cuestionado.

B.6°) Que, en relación con la prueba testimonial ofrecida por la Municipalidad, la actora solicita su rechazo por considerar que los hechos sobre los cuales declarararía el testigo deberían surgir exclusivamente de las constancias del expediente administrativo y no de la percepción personal de un funcionario.

Sin embargo, la oposición no puede prosperar en los términos pretendidos. Ello así por cuanto los hechos indicados por la demandada al precisar el objeto de la declaración testimonial -tales como tareas de fiscalización, inspecciones realizadas, intimaciones cursadas, detección de

inconsistencias y demás circunstancias vinculadas al desarrollo material de las actuaciones administrativas- constituyen, en principio, hechos susceptibles de percepción personal y guardan relación con extremos controvertidos en autos y garantizan el derecho de defensa en juicio.

No obstante ello, la declaración del testigo deberá limitarse a hechos concretos percibidos personalmente en ejercicio de sus funciones y vinculados con las actuaciones de fiscalización y verificación desarrolladas en el caso; sin que pueda ser utilizada para incorporar fundamentos nuevos al acto administrativo impugnado, suplir eventuales deficiencias de motivación, legalidad de la sanción, etc.

B.7°) Que corresponde imponer las costas por el orden causado, atento a que la parte pudo haberse creído con derecho a plantear su oposición tal como lo hizo, difiriendo la regulación de honorarios respectiva para ser meritada conjuntamente con la regulación que se efectúe al momento del dictado de la sentencia (arts. 62 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO**: **I)** Rechazar parcialmente las oposiciones formuladas a la prueba ofrecida por la accionada en autos. **II)** Imponer las costas en el orden causado de conformidad a lo expuesto en el considerando respectivo (arts, 62 y 63 del CPCC). **III)** Diferir la regulación de honorarios para meritarla conjuntamente con la regulación que se efectúe al momento del dictado de la sentencia definitiva. **IV)** Salidos a letra, disponer que vuelvan a despacho a los fines de proveer la prueba. **V)** Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC. **VI)** Protocolizar y registrar.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez